<u>RED ARGENTINA DE AUTORIDADES DE INSTITUTOS DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (RAICYT) SE PRESENTA CON CARÁCTER DE AMICUS CURIAE.-</u>

Sr. Juez:

(Nombres y datos personales de los/as investigadores/as firmantes), todos representantes e integrantes de la Red Argentina de Autoridades de Institutos de Ciencia y Tecnología (en adelante RAICYT), con el patrocinio letrado de JERÓNIMO GUERRERO IRAOLA Abogado T. 129 F° 425 C.P.A.C.F. y T. 604 F° 213 C.F.A.L.P., MARIANA A. KATZ, T°110 F°503 CPACF y 608 F° 863 CFALP y JOAQUÍN BENAVIDEZ, T° 204 F° 966 CFALP y constituyendo domicilio procesal en XXXXXXXXX, en el marco del Expediente: CFP 347/2025, en trámite ante el Juzgado Federal N° 7 (Fiscalía N° 9), ante V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

La **Red Argentina de Autoridades de Institutos de Ciencia y Tecnología (RAICYT)**, en su carácter de agrupamiento de las autoridades de institutos de ciencia y tecnología a lo largo y ancho de la República Argentina, representativa de la comunidad científica y tecnológica nacional, se presenta en calidad de *amicus curiae* en el presente proceso judicial a fin de aportar elementos de relevancia jurídica, constitucional y social que permitan a este V.S. evaluar la **inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución 10/2025 RESOL-2025-10-APN-JGM**, dictada por el Jefe de Gabinete de Ministros, mediante la cual se pretende dejar sin efecto la **Ley 27.738**.

Esta intervención se orienta a subrayar la **gravedad institucional** de un intento de desnaturalización de una ley mediante un acto administrativo, las afectaciones al **derecho humano a la ciencia**, las **consecuencias irreparables** que esta medida generaría en el desarrollo científico-tecnológico del país y la obligación del Estado argentino de garantizar la estabilidad de su sistema de ciencia y tecnología. Por todo lo expuesto, se subraya la importancia meridiana de

hacer lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada por el actor que diera inicio al presente proceso.

II. LEGITIMACIÓN

II.a. El *amicus curiae*

El instituto del *amicus auriae* consiste en la presentación ante un tribunal de terceros ajenos a un litigio en el que se ventilen cuestiones cuyo resultado final interese a estos terceros, con el fin de ofrecer una opinión calificada sobre la materia controvertida.

La figura del *amicus curiae* no es ajena al ordenamiento jurídico argentino. Prueba de ello es la reglamentación de su intervención realizada por esta misma Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante las Acordadas N° 28/04, 14/06 y 7/13. En la Acordada 28/04 del 14 de julio de 2004 se sostuvo que el presente instituto, es *"...un provechoso instrumento destinado entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia. El Tribunal considera apropiado que, en las causas en trámite ante sus estrados y en que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, se autorice a tomar intervención como Amigos del Tribunal a terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la discusión del asunto...".*

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Cámara Argentina de Especialidades Medicinales y otro c/ Estado Nacional Ministerio de Industria de la Nación y otros s/nulidad de acto administrativo" de fecha del 28 de Octubre del 2021 (Fallo: 344:3368) "*Que con relación a la participación de los Amigos del Tribunal en procesos judiciales, en oportunidad de autorizar y reglar su actuación ante sus estrados esta Corte Suprema señaló que dicha intervención encuentra sustento normativo, "...**aún con anterioridad a la reforma de 1994, en lo dispuesto por el art. 33 de la Constitución Nacional, en***

la medida en que los fines que inspiran dicha participación consultan substancialmente las dos coordenadas que dispone el texto: la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno" *(conf. acordada 28/2004).*

También sostuvo que el instituto encuentra apoyo "...en el sistema interamericano al cual se ha asignado jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), pues ha sido objeto de regulación en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ha sido expresamente autorizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en los arts. 44 y 48 de la Convención Americana".

Que, además, en las consideraciones de la citada acordada 28/2004, esta Corte Suprema se refirió al Amigo del Tribunal como ¨...un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia¨ en causas de trascendencia colectiva o interés general y ¨...a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no sólo individual sino también colectivo¨ (...) Que frente a tales consideraciones, negar la participación de la recurrente en carácter de Amigo del Tribunal con apoyo en la inexistencia de sustento normativo que lo reglamente deviene en un argumento irrazonable y contrario a las garantías constitucionales que, de acuerdo a lo expresado, inspiran, impulsan y dan fundamento a la actuación de los amicus curiae en un proceso judicial en el que se examinan cuestiones que podrían suscitar el interés general". (lo resaltado nos pertenece)

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el mismo precedente que "*una interpretación constitucional de las normas procesales citadas lleva a concluir que tales facultades permiten al juez articular herramientas como la requerida en autos, incluso ante la ausencia de su previsión por una ley formal cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, a fin de dar pleno cumplimiento a las directrices de la Norma Fundamental Argentina".*

En ese orden de ideas, Cueto Rúa ("Acerca del amicus curiae", en LL, 1988, D-721 Sección Doctrina), ha señalado que se consideró al instituto como un medio procesal adecuado para suministrar a los jueces la mayor cantidad posible de elementos de juicio para dictar sentencia justa.

El *amicus curiae* ha sido contemplado legislativamente en el orden nacional, a través de la ley Nº 24.488 (publicada en el B.O. 28/6/95), que declara la inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros ante los tribunales argentinos. Dicho texto legal, en su artículo 7º dispone: "En el caso de una demanda contra un Estado extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el tribunal interviniente, en su carácter de "*amigo del tribunal*".

Por su propia naturaleza, este instituto procede sin que existan al respecto restricciones formales que puedan oponérsele, ya que constituye una forma legítima, de ejercer la libertad de expresión y el derecho a peticionar ante las autoridades.

En atención a lo dispuesto por la Resolución 92/2014 de esta Exma. Cámara Federal de Casación Penal mediante la que "reconoce como un provechoso instrumento la intervención de Amigos del Tribunal en las causas que tramiten ante sus estrados" (...) Que a la luz de estas consideraciones, la Intervención del Amigo del Tribunal, ante esta Cámara de Casación Penal -el máximo tribunal con competencia exclusivamente penal del país- se erige como una herramienta de suma trascendencia para el fortalecimiento del proceso de democratización de la justicia y para la plena vigencia del ideal republicano y su aplicación en el principio de auto gobierno".

II.b. Interés público

El interés público de esta causa radica en que lo debatido en ella es de interés de la comunidad y en la incidencia que su decisión puede tener en la resolución de casos similares y hasta implicancias directas en el devenir de las políticas de desarrollo de la República Argentina.

Por otra parte, el modo de resolución de la presente causa podría conllevar inobservancia de pactos internacionales y la consecuente responsabilidad que esta circunstancia acarrearía el Estado argentino, de no ser subsanada en el ámbito interno. Esto genera la posibilidad de que nuestro país sea sancionado por los órganos del sistema internacional de protección de los derechos humanos.

En este sentido, deviene legítimo que todos los habitantes del país puedan acercar las consideraciones que crean convenientes a los órganos que deben aplicar las normas, con el fin de evitar eventuales incumplimientos.

II.c. Interés de RAICYT

RAICYT es una red conformada por **más de 340 autoridades de institutos de ciencia y tecnología** de Argentina, incluyendo universidades, centros de investigación y organismos públicos y privados. Su misión es la **defensa del sistema científico-tecnológico nacional**, promoviendo su financiamiento, desarrollo y estabilidad normativa.

La derogación de la Ley 27.738 impacta de forma directa en la comunidad científica, en la planificación estratégica de políticas públicas de innovación y en el derecho de acceso a la ciencia de toda la sociedad. La **inestabilidad jurídica** generada por esta medida pone en riesgo la continuidad de proyectos científicos fundamentales para el desarrollo económico, industrial y social de la República Argentina.

III. EL DERECHO HUMANO A LA CIENCIA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El derecho humano a la ciencia se encuentra reconocido en múltiples tratados internacionales y ha sido reafirmado por la **Relatora Especial sobre los Derechos Culturales de la ONU, Alexandra Xanthaki**, en su informe presentado ante el **Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su 55° período de sesiones (2024)** (*A/HRC/55/44*). Este derecho implica no solo la posibilidad de

acceder a los avances científicos, sino también la **obligación del Estado de garantizar la estabilidad y desarrollo del sistema científico**.

El informe de la **Relatora Especial sobre los Derechos Culturales de la ONU,** resalta que:

"Todos los actores gubernamentales deben adoptar un enfoque basado en derechos humanos para la ciencia, garantizando la libertad científica y eliminando barreras para la producción y difusión del conocimiento" (*A/HRC/55/44*).

Es claro que debe propiciarse un enfoque que contemple la manda de *progresividad en materia de derechos humanos*, que resulta imperativa para los Estados que han asumido compromisos en la materia.

1. El derecho humano a la ciencia en el orden jurídico internacional

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** establece en su artículo 15 que:

"Los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones."

Asimismo, la **Observación General N° 25 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU** subraya que el desarrollo científico debe ser **promovido y garantizado por los Estados como un bien público**, asegurando su estabilidad y financiamiento.

2. La obligación del Estado argentino

El Estado argentino tiene un deber ineludible de garantizar la continuidad de políticas científicas, ya que la interrupción de planes de desarrollo tecnológico genera un **retroceso estructural** en la capacidad productiva y en la innovación del país (*Espinoza Hernández & Gómez Ruiz, 2023*). Además:

- La inversión en ciencia no es un privilegio, sino **una obligación derivada del artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional**, que establece el deber del Estado de **fomentar el desarrollo científico y tecnológico con equidad federal**.

- La **Resolución 10/2025 RESOL-2025-10-APN-JGM atenta contra este mandato constitucional**, vulnerando la jerarquía normativa y colocando en riesgo proyectos estratégicos de innovación.

3. Consecuencias de la inestabilidad en el sistema científico

El informe de la Relatora Especial sobre los Derechos Culturales de la ONU destaca que la **ciencia debe estar protegida de interferencias arbitrarias** y que los Estados deben garantizar su desarrollo mediante **políticas públicas previsibles y sostenibles** (*A/HRC/55/44*). La anulación del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 2030:

- Generaría **una parálisis en redes de investigación**, comprometiendo acuerdos internacionales.

- Reduciría la inversión en áreas estratégicas como salud, energía, tecnología e industria.

- Impactaría en la formación de nuevas generaciones de científicos, afectando la soberanía científica y tecnológica del país.

Por lo tanto, la Resolución 10/2025 **no solo vulnera el derecho a la ciencia, sino que también compromete el desarrollo sostenible del país y su posicionamiento en la comunidad internacional**. En concreto, redunda en un ostensible menoscabo para el pueblo argentino. Una medida de tal magnitud y envergadura debería ser el producto de un debate democrático y plural al interior del Congreso Nacional.

IV. FUNDAMENTOS PARA EL DICTADO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

La medida de **no innovar**, solicitada en la denuncia que ha dado lugar al presente proceso, encuentra su fundamento en la **necesidad de evitar un perjuicio irreparable** para el sistema científico-tecnológico nacional, dado que la aplicación de la Resolución 10/2025 generaría:

1. **Riesgo inminente de daño irreparable**

La interrupción del **Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 2030** implica la desarticulación de redes de investigación, la cancelación de proyectos en curso y la paralización de iniciativas estratégicas para el desarrollo del país.

En dicho sentido, la pérdida de financiamiento en proyectos científicos afecta la estabilidad de equipos de trabajo, muchos de los cuales no podrán reanudarse en las mismas condiciones, generando **una fuga de talento y recursos humanos altamente calificados**.

2. **Verosimilitud del derecho**

Existen sólidos argumentos jurídicos que demuestran la inconstitucionalidad de la Resolución 10/2025, basada en la violación del **principio de jerarquía normativa** (art. 31 CN), la vulneración del **derecho humano a la ciencia** (*Espinoza Hernández & Gómez Ruiz, 2023*) y el incumplimiento de las **obligaciones del Estado en materia de desarrollo científico y tecnológico** (*A/HRC/55/44, ONU, 2024*).

3. **Peligro en la demora**

Si la Resolución 10/2025 se aplicara antes de que V.S. resuelva sobre su validez, los efectos de su implementación podrían resultar **irreversibles**, afectando no solo el ámbito académico y científico, sino también la soberanía tecnológica del país.

La detención y/o supresión de proyectos financiados con fondos públicos generará una pérdida de recursos **difícilmente**

recuperable, con impacto directo en la competitividad industrial, la innovación productiva y el bienestar social.

4. **Adecuación de la medida cautelar**

El dictado de una **medida de no innovar** resulta proporcional a la protección de derechos fundamentales, garantizando que el **orden normativo no sea alterado arbitrariamente** mientras se resuelve la cuestión de fondo.

No existe otra medida precautoria que pueda impedir con la misma eficacia los **efectos perjudiciales** de la aplicación de la Resolución impugnada.

Por lo expuesto, **RAICYT adhiere al pedido de dictado de la medida cautelar requerida en la demanda original**, solicitando a V.S. que ordene la suspensión de todos y cada uno de los términos de la Resolución 10/2025 RESOL-2025-10-APN-JGM hasta que se resuelva su validez constitucional.

V. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos a este V.S. que:

1. **Tenga por presentada a la Red Argentina de Autoridades de Institutos de Ciencia y Tecnología (RAICYT) en calidad de amicus curiae**.

2. **Adhiera a la solicitud de medida cautelar presentada en la demanda original** y ordene la suspensión inmediata de la Resolución 10/2025.

3. **Haga lugar a lo requerido en el escrito de inicio,** orientado a instar la investigación frente a la posible comisión de los delitos de abuso de autoridad (art. 248 del Código Penal), incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 249 del Código Penal) y/u otros delitos

que puedan surgir a lo largo de la investigación, pues en el hecho denunciado vemos comprometido el principio de legalidad afectándose el control de constitucional

Proveer de conformidad. Será justicia